



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020574

Lima, 27 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1289-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1978-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CALLIZO AROMAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE SABORIZANTES Y
FRAGANCIAS EN LIQUIDOS
MATERIA : ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS
COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0287-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 31 de julio y 20 de agosto de 2019, presentados por Callizo Aromas S.A.C., el Informe N° 1041-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 y 20 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate³ de titularidad de Callizo Aromas S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de febrero de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0175-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505964862.

² El 13 de setiembre de 2017, la Coordinación General de Sistema de Información Nacional de Denuncias Ambientales, remitió a la Dirección de Supervisión la denuncia ambiental registrada con el código SC-0726-2017 referida a la presunta afectación a la calidad de aire por ruido ambiental y por residuos arrojados a la vía pública en la actividad de fabricación de sustancias químicas provenientes de la Planta Ate de titularidad del administrado.

³ La Planta Ate se encuentra ubicada en: Calle Los Plásticos N° 169 Urb. Vulcano; distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de abril de 2018⁶ y notificada el 15 de mayo de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escritos con Registro N° 58098 y 62301 del 12 y 27 de junio de 2019, respectivamente⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS; asimismo, solicitó la programación de un Informe Oral (en adelante, **informe oral 1**) el cual fue realizado el 21 de junio de 2019, conforme se acredita del Acta de Asistencia obrante en el Expediente⁹.
5. El 8 de julio de 2019, mediante Carta N° 1220-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0287-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registros N° 74558 y 81453 del 31 de julio y 20 de agosto de 2019, respectivamente¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**), asimismo, solicitó la programación de un Informe Oral (en adelante, **informe oral 2**) el cual fue realizado el 15 de agosto de 2019, conforme se acredita del Acta de Asistencia obrante en el Expediente¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

⁶ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 170 y 182 al 223 del Expediente, respectivamente.

⁹ Folio 180 del Expediente.

¹⁰ Folio 251 del Expediente.

¹¹ Folios 233 al 250 del Expediente.

¹² Folios 253 al 288 y 297 al 301 del Expediente.

¹³ Folio 291 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 19 y 20 de febrero de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; toda vez que el área de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Planta Ate no se encontraba cercada (totalmente),

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ Folio 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.5 0.9	<p>(...)</p> <p>e) Información del cumplimiento o incumplimiento: En la supervisión se verifica que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; Toda vez que se identifica, al lado izquierdo de la puerta principal, un área de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (aproximadamente 30 m²), dicha área se encuentra(sic) cercada parcialmente, no se encuentra cerrada, sobre piso de concreto, a la intemperie, no presenta señalización de las características de peligrosidad de los residuos almacenados, así como sistema ante eventuales derrames. (...).</p>	No	--

(...”).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ni cerrada, se encontraba a la intemperie, no contaba con señalización de las características de peligrosidad de los residuos almacenados, ni contaba con sistema de contención ante eventuales derrames, conforme se muestra en el panel fotográfico –recabado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018–, siguiente¹⁷:

Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2018			
		<p>Foto N° 17: La Foto A muestra presencia de cartones almacenados dentro de un contenedor de plástico rotulado como material de reciclaje, ubicado en el punto de acopio de residuos. La foto B, muestra presencia de cilindros en desuso de insumos químicos, cajas de cartón, parrillas (parihuela) de madera apiladas, ubicados en la parte del fondo del punto de acopio de residuos.</p>	
		<p>Foto N° 18: Las dos tomas fotográficas muestran presencia de residuos sólidos peligrosos (Tonner cartuchos, pilas y otros) contenidos en un recipiente de plástico de color rojo rotulados.</p>	
<p>Foto N° 19: La Foto A, muestra imagen del punto de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en el área se observa contenedores de plástico con tapas de color negro debidamente rotulados, cajas de plásticos empilados, 2 bicicletas y en la parte posterior ruma de galoneras vacíos en desuso de insumos químicos, las mismas que se encuentran a la intemperie, sin señalización, sin cerco ni techo. La Foto B, muestra recipientes de plásticos con tapas debidamente rotulados, que almacenan residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p>		<p>Foto N° 20: La Foto A muestra galoneras vacías en desuso de insumos químicos (residuos sólidos peligrosos), las mismas que se encuentran apiladas a la intemperie y sin señalización. La foto B, muestra envases de plásticos y cilindros de metal vacíos en desuso, los mismos que se encuentran a la intemperie y sin señalización.</p>	

Fuente: Informe Supervisión N° 175-2018-OEFA/DSAP-CIND.

12. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Autoridad Supervisora concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate, no reunía con todas las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).
- b) Análisis de los descargos
- Respecto a la subsanación voluntaria

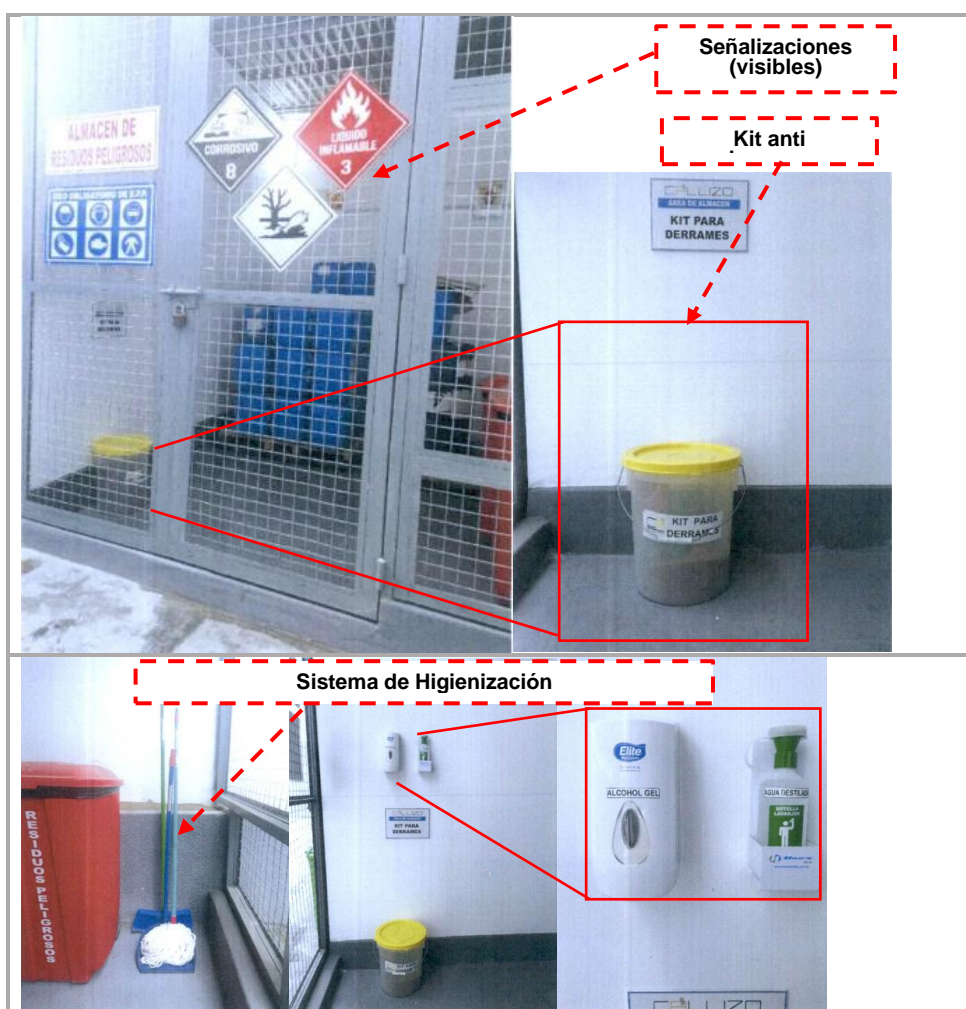
¹⁷ Folio 442 del Informe Supervisión N° 175-2018-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁸ Folio 10 del Expediente.

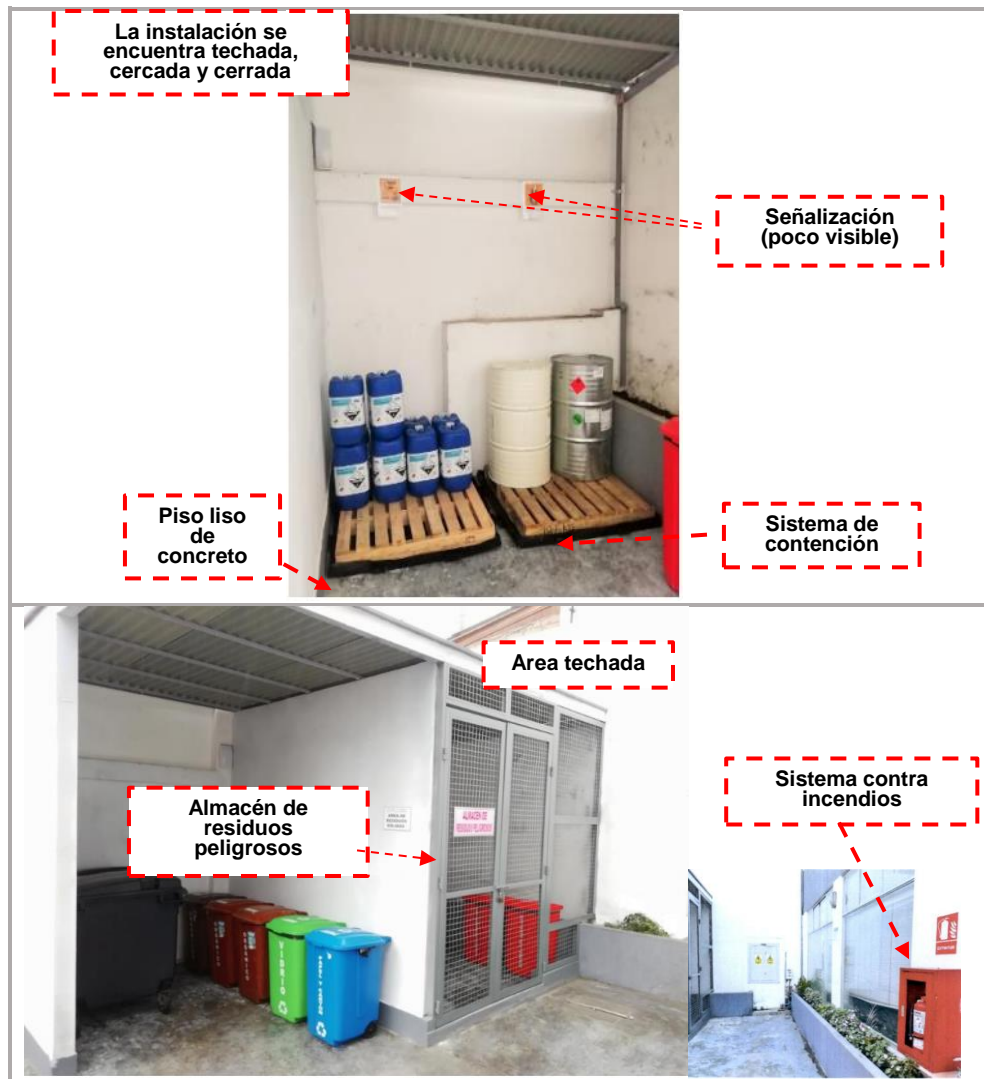
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Mediante escrito de descargos 1 y 2, así como durante los informes orales 1 y 2, el administrado señaló que durante los meses de agosto y setiembre de 2018 culminó con la implementación del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Ate, por lo que habría subsanado voluntariamente el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, por lo que solicitó se aplique el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
14. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que el administrado presentó medios probatorios fotográficos en los cuales se advierte que ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme se muestra a continuación:

Panel fotográfico presentado por el administrado



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Registros N° 58098 y 62301 y 74558 del 12 y 27 de junio y 31 de julio de 2019.

15. Del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que el administrado implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate, el mismo que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 54° del RLGIRS, conforme se detalla a continuación:

Condiciones del almacén de residuos peligrosos de la Planta Ate
(Artículo 54° RLGIRS)

N°	CONDICIONES	CUMPLE	
		SI	NO
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.	X	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos	X	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N/A	N/A
6	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	X	
7	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	X	
8	Contar con sistemas de higienización operativos	X	
9	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	X	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado corrigió el presente hecho imputado.
17. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión²¹, la Autoridad Supervisora requirió al

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

²¹ Folio 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció un plazo para acreditar la subsanación del presunto incumplimiento²². Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.

20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS²³; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 15 de mayo de 2019.
21. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 71 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo**.
22. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, respecto a este extremo del PAS.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que: i) instaló el equipo Spray Dray (TM300) e ii) implementó una línea adicional de producción denominada: “sabores a reacción”; los cuales no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

0.5 0.9	<p>(...) e) Información del cumplimiento o incumplimiento; En la supervisión se verifica que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; Toda vez que se identifica, al lado izquierdo de la puerta principal, un área de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (aproximadamente 30 m²), dicha área se encuentra(sic) cercada parcialmente, no se encuentra cerrada, sobre piso de concreto, a la intemperie, no presenta señalización de las características de peligrosidad de los residuos almacenados, así como sistema de contención ante eventuales derrames. (...).</p>	No	--
------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

(...).

²² Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

(Subrayado agregado).

²³ De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado para acreditar que implementó el almacén de residuos sólidos en la Planta Ate, se observan que son de fecha 10 de octubre de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 03011-2019-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI del 12 de mayo de 2009. De acuerdo al numeral 5.2 “Instalaciones Civiles”, del Capítulo V.- “Descripción del Proceso Productivo” del DAP aprobado, se detalla lo siguiente:

“(…) El área total de la empresa es de 700 m² y cuenta con las siguientes áreas que se detallan a continuación en el cuadro 5.2

Cuadro 5.2.- Áreas de la Empresa

Instalación	Especificaciones de las Instalaciones		
	Piso	Techo	Paredes
Laboratorio de Control de Calidad	Material noble	Material noble	Material noble
Laboratorio de Fragancias	Material noble	Material noble	Material noble
Laboratorio de Sabores	Material noble	Material noble	Material noble
Sala de Producción de Sabores Líquidos	Material noble	Material noble	Material noble
Sala de Producción de Sabores en Polvo	Material noble	Material noble	Material noble
Sala de Producción de Fragancias	Material noble	Eternit	Material noble
Oficinas	Material noble	Material noble	Material noble
Comedor	Material noble	Material noble	Material noble
Almacén General	Material noble	Eternit	Material noble
Servicios Higiénicos	Material noble	Material noble	Material noble
Zona de Estacionamiento	Material noble	No tiene	Material noble
Área de Vigilancia	Material noble	Material noble	Material noble

(…)

Cuadro 5.6: Relación de Máquinas y Equipos

Cantidad	Máquinas y Equipos	Potencia (KW)	Capacidad
1	Atomizador		---
1	Mezclador	0,4	50 Kg.
2	Mezcladores	0,9	200 Kg.
1	Mezclador	0,75	300 Kg.
1	Mezclador homogenizador de polvos	3,0	300 Kg.

(…)”.

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado contaba con equipo Spry Dry (TM 300) no contemplado en el DAP de la Planta Ate. Asimismo, se observó que implementó una línea de producción adicional denominada “línea de sabores a reacción”. Al respecto, el representante del

²⁴ Folio 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(…)	(…)	(…)	(…)
13	<p>(…)</p> <p>e) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante la supervisión se observa la instalación de un Spray Dry (TM 300) no contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobada, utilizada para la fabricación de levadura de cerveza y saborizantes en polvo, (...). También se observa que el administrado ha implementado una línea de producción adicional línea de sabores a reacción” que contienen equipos como picadora, molidora, dos reactores, bomba, balanzas y otros. (…)</p> <p>Al respecto, el representante del administrado señala que la instalación adicional de este sistema spray dry no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, no ha sido comunicado al Ministerio de la Producción, (...).</p>	No	--

(…)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado señaló que la instalación adicional del sistema Spry Dry, no ha sido comunicado al Produce.

27. En el Informe de Supervisión²⁵, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en el DAP de la Planta Ate, toda vez que realizó ampliaciones en sus instalaciones y ha incorporado una nueva línea de producción, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a que no se le debe aplicar regulación relacionada a actividades nuevas

28. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, así como en los informes orales 1 y 2, el administrado señaló que no se le puede aplicar regulación relacionada a actividades nuevas tales como la Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), toda vez que, son aplicables a proyectos que se pretendieron desarrollar a partir de su vigencia, es decir, a actividades nuevas, el cual no es su caso, dado que, cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación para actividades en curso, como es el DAP de la Planta Ate –aún, cuando no tenía la obligación de presentar un instrumento de gestión ambiental para adecuar sus actividades en curso–, y que pretender aplicarles dichas normas trasgrede el principio de irretroactividad²⁶.

29. Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley del SEIA, fue publicada en el diario Oficial el Peruano el lunes 23 de abril de 2001, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 publicado el 28 junio 2008, en cuyos artículos 2° y 3° señala lo siguiente:

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

(...)

Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

(Subrayado agregado).

²⁵ Folio 11 del Expediente.

²⁶ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En ese sentido, se desprende que la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental antes del inicio de actividades, era una obligación a la fecha de aprobación del DAP de la Planta Ate (**12 de mayo de 2009**), durante la Supervisión Especial 2018 y aún en la actualidad continua vigente, por lo que no se ha trasgredido el principio de irretroactividad.
31. Asimismo, de la revisión de la normativa señalada en los párrafos precedentes, así como de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que el administrado –en cumplimiento de la normativa ambiental vigente–, obtuvo un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales, consistente en un DAP para la Planta Ate.
32. Por tanto, con la aprobación del DAP de la Planta Ate el administrado asumió determinadas obligaciones y compromisos ambientales, entre los cuales se encontraba el de someter previamente a evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, la instalación de nuevos equipos no contemplados y/o la ampliación de su capacidad de producción con la implementación de nuevas líneas de producción.
33. En ese contexto, el determinar si las actividades del administrado corresponden a actividades en curso o actividades nuevas no permite desvirtuar el incumplimiento materia de análisis, pues, como se señaló precedentemente, desde la aprobación del DAP de la Planta Ate (**12 de mayo de 2009**) el administrado asumió la obligación de someter a evaluación previa de la Autoridad Certificadora cualquier modificación o ampliación de sus líneas de producción, que estuvieran contempladas en su instrumento de gestión ambiental vigente. Por tanto, el contar con un equipo y una línea adicional de producción no contempladas en el DAP de la Planta Ate y advertidas durante la Supervisión Regular 2018 (**19 y 20 de febrero de 2018**), constituye un incumplimiento por parte del administrado el cual constituye una infracción administrativa pasible de ser sancionada.
34. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la categorización de actividades nuevas y actividades en curso le sirvió a la administración para determinar a aquellos titulares de la industria manufacturera que realizaban actividades sin contar con ningún instrumento de gestión ambiental, situación en la que no se encuentra el administrado, toda vez que él ya cuenta desde el año 2009 con un DAP aprobado para las actividades que desarrolla en la Planta Ate; sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, no cumplió con someter a evaluación –en su debida oportunidad– la actualización de su instrumento de gestión ambiental aprobado, para que éste contemple los equipos y/o las líneas de producción adicionales que consideraba implementar en la Planta Ate.
35. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que, a la fecha de verificación del presente incumplimiento –durante la Supervisión Especial 2018– se encontraba vigente la obligación de los titulares de la industria manufacturera de comunicar previamente, para su evaluación y aprobación, a la Autoridad Certificadora cuando decidan realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a las instalaciones de su planta industrial, a sus equipos u otros cambios, a los previamente aprobados en un instrumento de gestión ambiental, establecida en el artículo 13°

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁷.

36. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto a que el D.S. N° 006-2019-PRODUCE prohíbe sancionar a los titulares de actividades en curso por no contar con IGA
37. Mediante el escrito de descargos 2, así como en el informe oral 2, el administrado manifestó que la Autoridad Certificadora, a través del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, estableció un plazo hasta el 28 de junio de 2021, para que los titulares de actividades en curso que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, puedan adecuarse y obtener la certificación ambiental que les corresponda. Asimismo, señala que, durante ese periodo, dichos titulares no incurren en la infracción establecida en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁸; por lo que, no debería ser sancionado por el presente hecho imputado, toda vez que, sería irrazonable, ilógico y desproporcionado pues cuenta con la debida certificación ambiental, la cual fue asumida voluntariamente.
38. Sobre el particular, es pertinente aclarar que el administrado no se encuentra dentro de la excepcionalidad establecida por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²⁹, la cual claramente señala que de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con ningún instrumento de gestión ambiental

²⁷ **Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 13°.- Obligaciones del Titular

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

(...)"

²⁸ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Disposiciones complementarias finales

(...)

Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable."

²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

"Disposiciones complementarias finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

(...)"

(subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

podrán adecuarse por lo menos hasta el 29 de junio de 2021; sin embargo, el administrado cuenta con la aprobación del DAP de la Planta Ate desde el año 2009 (mediante Oficio N° 03011-2019-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI del 12 de mayo de 2009), fecha desde la cual, el administrado asumió determinadas obligaciones y compromisos contenidos en dicho instrumento de gestión ambiental además de las normas en materia ambiental vigentes.

39. Adicionalmente, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁰, es obligación del titular del proyecto el comunicar a la Autoridad Certificadora cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a los contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
40. Por tanto, habiéndose determinado que el administrado no se encuentra dentro de los alcances de la excepcionalidad de lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto al plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de D.S. N° 017-2015-PRODUCE
41. Mediante escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado manifestó que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³¹ estableció un plazo de adecuación de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. En ese sentido, hasta el 5 de setiembre de 2018 –fecha posterior a la ejecución de la Supervisión Especial 2018–, las industrias que no contaban con instrumento de gestión ambiental aprobado, tuvieron plazo para presenta el instrumento que corresponda para su adecuación, resultado inviable la calificación de infracciones e imposición de sanciones a los titulares de actividades en curso durante ese periodo, como es su caso.
42. Sobre el particular, es pertinente reiterar que el administrado cuenta con un DAP aprobado para el desarrollo de sus actividades en la Planta Ate desde el año 2009, siendo que la excepción a la que hace referencia el Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, aplica solo

³⁰ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 13°.- Obligaciones del Titular

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento”

³¹ Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Disposiciones complementarias finales

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para aquellos titulares de la industria manufacturera que no cuenten con ningún instrumento de gestión ambiental para la realización de sus actividades. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- *Respecto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad e irretroactividad*
43. Mediante escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado señaló que declararlo responsable e imponerle una multa por el presente hecho imputado, vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad e irretroactividad, toda vez que la ley prohíbe que OEFA sancione a los titulares de la industria manufacturera con actividades en curso por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado hasta el 28 de junio de 2021.
44. Al respecto, de conformidad con los principios recogidos en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas al emitir sus decisiones, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; asimismo, deben actuar conforme al ordenamiento jurídico, otorgando tratamiento y tutela igualitaria, sin ninguna clase de discriminación entre los administrados³². Aunado a ello, deben aplicar las disposiciones sancionadoras que se encuentren vigentes al momento de incurrir los administrados en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³³.
45. Sobre el particular, es pertinente reiterar lo señalado en párrafos precedentes respecto a que el administrado no se encuentra dentro del supuesto de excepcionalidad establecido por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, así tampoco en el supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, toda vez que, cuenta con un DAP aprobado desde el año 2009, mediante el cual asumió determinadas obligaciones y compromisos contenidos en dicho instrumento además de las normas en materia ambiental vigentes, entre las cuales se encuentra la obligación de comunicar previamente, para su evaluación y aprobación, a la Autoridad Certificadora cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

³³ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. En ese sentido, al evidenciarse que el administrado incumplió con dicho compromiso –pues instaló un equipo Spry Dry (TM300) e implementó una línea adicional de producción denominada “sabores a reacción”, los cuales no se encuentran contemplados en el DAP de la Planta Ate–, esta Autoridad se encuentra facultada a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incurrir en la infracción materia de análisis, pudiendo además sancionarlo con una multa, en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad e irretroactividad.
47. Por lo expuesto, queda desvirtuado que, en el presente PAS, se pretenden vulnerar los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad e irretroactividad; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto a la presunta vulneración del principio de motivación en el Informe Final
48. Mediante el escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio de motivación, toda vez que en el Informe Final no hubo pronunciamiento a lo alegado en el escrito de descargos 1, referente a que no contaba con la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental pero aun así lo obtuvo de forma voluntaria.
49. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que en los numerales 50 al 52 del Informe Final, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente³⁴:

(...)

50. *Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que no se le puede aplicar regulación relacionada a actividades nuevas, tales como lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA), toda vez que **la citada ley, así como su reglamento, son aplicables a proyectos que se pretendieron desarrollar a partir de su vigencia, es decir, a actividades nuevas, el cual no es su caso, dado que, cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación para actividades en curso**, como es el DAP de la Planta Ate –**aún, cuando no tenía la obligación de presentar un instrumento de gestión ambiental para adecuar sus actividades en curso**–, y que pretender aplicarles dichas normas trasgrede el principio de irretroactividad.*

51. (...)

52. *Asimismo, es pertinente aclarar que, **independientemente de la categorización de las actividades del administrado (nuevas o en curso) y del tipo de instrumento de gestión ambiental que posea, a la fecha de verificación del presente incumplimiento –durante la Supervisión Especial 2018– se encontraba vigente la obligación de los titulares de la industria manufacturera de comunicar a la Autoridad Competente cuando decidan realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a las instalaciones de su planta industrial, a sus equipos u otros cambios, a los previamente aprobados en un instrumento de gestión ambiental**, establecida en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.*

(Subrayado y negrita agregados).

50. De esta manera, dicha autoridad atendió el argumento del administrado respecto a la obtención voluntaria de su instrumento de gestión ambiental, en observancia del principio de motivación de los actos administrativos³⁵. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

³⁴ Folios 239 (reverso) a 240 del Expediente.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

• Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad y la falta de motivación

51. El administrado señaló en los escritos de descargos 1 y 2, así como en los informes orales 1 y 2, que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, no tipifica el supuesto hecho imputado, toda vez que no califica como infracción el hecho de "no contar con instrumento de gestión ambiental complementario", en el supuesto de que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para la adecuación de sus operaciones o actividades, razón por la cual, no constituye una infracción sancionable para la empresa. Asimismo, señaló que la formulación del hecho imputado y de la legislación que la sustenta se sujeta a inconsistencias y ausencias graves, que no le permiten entender adecuadamente la imputación de cargos.
52. Sobre el particular, es pertinente remitirnos a lo señalado en la Resolución Subdirectorial para el presente hecho imputado, como se observa a continuación:

"Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas"	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																	
<p>2 El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que: i) instaló el equipo Spry Dry (TM300) e ii) implementó una línea adicional de producción denominada: "sabores a reacción"; los cuales no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p>	Norma sustantiva presuntamente incumplida																	
	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del Titular Son obligaciones del titular: (...) d) Comunicar a la Autoridad Certificadora los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento. (...)"</p>																	
	Norma tipificadora y sanciones aplicables																	
	<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones (...) Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD "Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones (...) Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Infracción</th> <th style="width: 10%;">(...)</th> <th style="width: 10%;">(...)</th> <th style="width: 10%;">(...)</th> <th style="width: 10%;">Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>-</td> <td>HASTA 15 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.</p>				Infracción	(...)	(...)	(...)	Sanción Monetaria	3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental					3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora	(...)	(...)	-
Infracción	(...)	(...)	(...)	Sanción Monetaria														
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																		
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora	(...)	(...)	-	HASTA 15 000 UIT														

(Resaltado agregado)

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Del cuadro precedente, se advierte que el supuesto de hecho del tipo infractor, atribuido al administrado en el presente caso, se condice con la conducta infractora observada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018³⁶; asimismo, se advierte cual es la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable y finalmente se observa la norma tipificadora que califica el incumplimiento y la correspondiente sanción aplicable. Por tanto, se concluye que no hay una vulneración al principio de tipicidad.
54. Aunado al presente argumento, en el escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado señaló que la Autoridad Instructora se equivoca al señalar en el Informe Final que el “*supuesto de hecho del tipo infractor calza con la conducta infractora observada*”; además no desacredita que la tipificación señalada en la Resolución Subdirectoral es aplicable a instrumentos de gestión ambiental para actividades nuevas y no para actividades en curso, como es su caso.
55. Sobre el particular, como se ha señalado en párrafos precedentes del presente acápite, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que, en la resolución de imputación de cargos, se advierte que el supuesto de hecho del tipo infractor, atribuido al administrado se condice con la conducta infractora observada durante la Supervisión Especial 2018; asimismo, se señala cual es la norma sustantiva, la norma tipificadora y la correspondiente sanción aplicable.
56. Asimismo, corresponde señalar que la norma sustantiva, tipificadora y la sancionadora aplicadas en el presente caso, son imputables a aquellos titulares (actividades nuevas o en curso) que hayan incumplido el compromiso ambiental asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (como es el caso del administrado) de comunicar a la Autoridad Certificadora la implementación de nuevos equipos y/o líneas de producción adicionales a las contempladas en sus instrumentos previamente aprobados.
57. Por otro lado, es importante reiterar lo señalado en párrafos precedentes respecto a que el administrado no se encuentra dentro del supuesto de excepcionalidad establecido por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE ni del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, toda vez que, cuenta con un DAP aprobado desde el año 2009, mediante el cual asumió determinadas obligaciones y compromisos, además de las normas en materia ambiental vigentes.
58. Asimismo, también es pertinente reiterar lo señalado en párrafos precedentes – lo mismo que fue señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final– respecto que a la fecha de verificación del presente incumplimiento (durante la Supervisión Especial 2018) se encontraba vigente –y aún continua vigente– la obligación de

³⁶ Folio 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“(…)”

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	(...) e) Información del cumplimiento o incumplimiento; (...) Al respecto, el representante del administrado señala que la instalación adicional de este sistema spray dry no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, no ha sido comunicado al Ministerio de la Producción, indicando que se coordinará con la consultora contratada para la actualización del estudio ambiental respectiva. (...).	No	--

“(…)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los titulares de la industria manufacturera de comunicar previamente, para su evaluación y aprobación, a la Autoridad Certificadora cuando decidan realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a las instalaciones de su planta industrial, a sus equipos u otros cambios, a los previamente aprobados en un instrumento de gestión ambiental.

Por lo tanto, de lo desarrollado en el presente acápite se puede advertir que, el administrado al instalar un nuevo equipo y al implementar una línea adicional de producción, que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sin solicitar previamente su evaluación y aprobación ante la Autoridad Certificadora, incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, con lo cual el supuesto de hecho del tipo infractor calza con la conducta infractora.

59. En ese sentido, se desprende que la imputación de cargos fue emitida respetando el principio de tipicidad, así como cumpliendo el requisito de validez de la motivación de los actos. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

• Respecto a la eximencia por error inducido por la administración

60. En el escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, manifestó que la documentación emitida por Produce, tanto a nivel administrativo como normativo, sobre la exigibilidad del instrumento de gestión ambiental para su caso, genera confusión e induce a error.

61. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los recaudos del Expediente no obra documento alguno en donde se evidencie que la Autoridad Certificadora emitió algún pronunciamiento respecto a que el administrado no tiene el compromiso de comunicarle previamente la intención de instalar y/o ampliar las líneas de producción en la Planta Ate, máxime si recién el **25 de julio de 2019**, el administrado presentó ante la Autoridad Certificadora, la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental, a fin de corregir la presente conducta infractora, la cual se encuentra en evaluación de la referida Autoridad, conforme se muestra a continuación:

 PERÚ Ministerio de la Producción					
DETALLE DEL EXPEDIENTE					
DATOS DEL EXPEDIENTE					
N° Registro:	00072264-2019				
Razón Social:	CALLIZO AROMAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CALLIZO AROMAS S.A.C.				
Fecha de Registro:	25/07/2019 09:22				
FLUJO DEL DOCUMENTO					
Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
		25/07/2019 09:22		OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
CARGO	07973-2019-PRODUCE/DGAAMI	25/07/2019 16:22	ACTUALIZACION DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
INFORMES Oficina General de Atención al Ciudadano - OGACI - Ministerio de la Producción Telf. 616-2222 Anexo 2402- 2433 Email: ogaci@produce.gob.pe					

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Adicionalmente a ello, también es pertinente aclarar nuevamente que, la normativa a la que tantas veces hace referencia el administrado³⁷, no le es aplicable toda vez que, con la obtención de la aprobación del DAP de la Planta Ate, asumí compromisos y obligaciones ambientales, entre los cuales se encontraba el de someter previamente a evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, la instalación de nuevos equipos no contemplados y/o la ampliación de su capacidad de producción con la implementación de nuevas líneas de producción, el cual incumplió, pues, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó un equipo y una línea adicional de producción, no contemplados en su DAP, lo cual constituye una infracción sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
63. Finalmente, es preciso señalar que, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que el presente alegato referente al supuesto error inducido de la administración en el hecho imputado N° 2 (instalación de un equipo e implementó una línea adicional de producción no contemplados en el DAP), no fue señalado por el administrado sino hasta el escrito de descargos 2 y el informe oral 2, por tal motivo está siendo atendido con oportunidad por esta Autoridad a través de la presente Resolución³⁸.
64. Por lo expuesto, se desestima que el administrado haya actuado por error inducido de la administración, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
- *Respecto a la prohibición constitucional del ejercicio abusivo del derecho*
65. Mediante escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado señaló que el artículo 103° de nuestra Constitución³⁹ y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil⁴⁰, no amparan el ejercicio abusivo del derecho; asimismo, señaló que el artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las

³⁷ El administrado señala que no se le debe aplicar la normativa dirigida a las actividades nuevas dado que sus actividades son actividades en curso, por lo que, lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, lo eximen de responsabilidad.

³⁸ En el numeral 4.1 del acápite IV del escrito de descargos 2, el administrado señala que reitera lo solicitado en el escrito de descargo 1 respecto a la eximencia de responsabilidad de quienes obran por error inducido por la administración. Sin embargo, de la revisión del escrito de descargos 1, se advierte que solo solicitó la eximencia de responsabilidad por error inducido en el extremo del hecho imputado N° 1 (no contar con almacén de residuos sólidos peligrosos), mas no por el hecho imputado N° 2 (instalación de un equipo e implementó una línea adicional de producción no contemplados en el DAP).

³⁹ **Constitución Política del Perú del 1993**
“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

⁴⁰ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
“TÍTULO PRELIMINAR
(...)
Ejercicio abusivo del derecho
Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

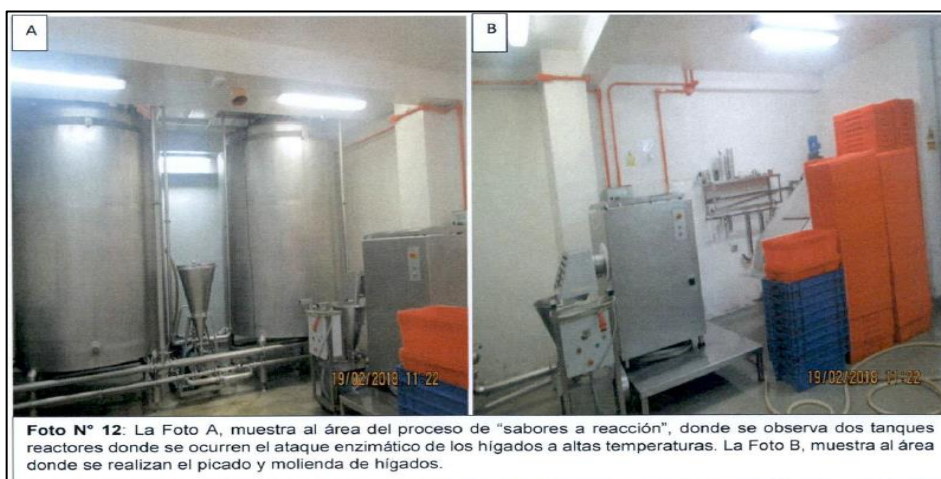
facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que, no debe ser declarado responsable por el presunto incumplimiento materia de análisis.

66. Al respecto, es preciso señalar que el presente PAS se desarrolla en el marco de la legislación vigente, velando por la protección del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo cual se verifica con el cumplimiento de la normativa ambiental conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley del SINEFA, entre otras normas vinculadas.
67. En ese sentido, se desprende que el presente PAS, no se desarrolla ejerciendo el uso abusivo del derecho. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a que no se debió iniciar ningún PAS al desestimarse la denuncia ambiental por ruidos molestos
68. El administrado señaló que, la Supervisión Especial 2018 tuvo por objeto atender una denuncia ambiental formulada por ruidos molestos, sin embargo, dicha denuncia no prosperó y el OEFA pudo verificar a través de su personal fiscalizador que los límites de ruido estaban dentro de los límites establecidos, en ese sentido, habiéndose verificado que la denuncia ambiental presentada carecía de mérito para ser atendida, el procedimiento de supervisión especial debió limitarse en señalar que el monitoreo de ruido realizado por el OEFA demostró que los resultados se encontraban por debajo de los ECA de ruido establecidos por nuestra legislación y en tal sentido, debió disponerse la conclusión y archivo definitivo de cualquier procedimiento.
69. Sobre el particular, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA tiene como una de sus facultades la de *“investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”*
70. En ese sentido, aun cuando uno de los extremos observados durante una supervisión regular o especial sea archivado, los subsistentes pueden ser investigados por el OEFA, en aplicación de su función fiscalizadora y sancionadora. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a la denominación de la línea de producción “sabores a reacción”
71. El administrado señaló que se comete un error al denominar a su línea de producción como "sabores a reacción", toda vez que recibe el nombre de "Productos Líquidos - sabores 2".
72. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión del DAP de la Planta Ate, no se observa la denominación de “sabores a reacción” ni la de "Productos Líquidos - sabores 2", para identificar a la línea de producción adicional observada

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por el equipo de supervisión durante la acción de supervisión. Esto se debe a que dicho instrumento no contempla la aprobación de la referida línea de producción, por lo que resulta imposible poder determinar con certeza la correcta denominación de dicha línea de producción, por lo menos hasta que sea aprobada su implementación y denominación por la Autoridad Certificadora.

73. Sin embargo, ello no desvirtúa que durante la Supervisión Especial 2018 se haya advertido que el administrado cuenta con una línea de producción no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, lo cual se corrobora con la revisión de las siguientes fotografías:



74. En ese sentido, hasta que el nombre o denominación exacta de la línea de producción adicional no contemplada en el DAP de la Planta Ate y observada durante la Supervisión Especial 2018, no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, la denominación de "sabores a reacción" servirá para identificarla en el desarrollo del presente PAS. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

- Respecto a que sus actividades generan impactos ambientales insignificantes

75. El administrado señaló que sus actividades generan impactos ambientales negativos muy bajos.

76. Sobre el particular, es pertinente indicar que el presente incumplimiento fue tipificado, en la Resolución Subdirectoral, como una infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, amparado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

77. En este contexto, del análisis de la norma tipificadora se observa que no exige la verificación de una afectación o daño real al ambiente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que los posibles impactos ambientales generados en el desarrollo de los proyectos de inversión sujetos al SEIA son sometidos, ante la Autoridad Certificadora, a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su prevención, mitigación o corrección⁴¹.
- Respecto a que se debe considerar el costo real de la actualización de su DAP
79. Mediante escrito de descargos 2 y en el informe oral, el administrado señaló que, en el caso que se le imponga una multa, debería ser calculada considerando el costo real que ha efectuado en incorporar el equipo y la línea de producción adicional, en el DAP de la Planta Ate, para lo cual adjunta la documentación que acredita dichos gastos incurridos.
80. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que a través del escrito de descargos 1, el administrado presentó una orden de compra la cual no permitía acreditar el real costo incurrido por el administrado en la actualización del DAP de la Planta Ate, conforme se muestra a continuación⁴²:

CALLIZO

Lima, 07 de febrero del 2019

Orden de compra: 0013-19

Señores
SERVICIOS AMBIENTALES Y DE
SEGURIDAD.
Presente.

Descripción	Costo total S/
Elaboración de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP	
Plan de Minimización de Residuos sólidos.	\$ 2050.00
IGV	\$ 369.00
TOTAL	\$ 2419.00

FACTURAR A: Callizo Aromas S.A.C.
RUC: 20505964862
FORMA DE PAGO: 50% (\$ 1209.50) al inicio del servicio y 50% final a la entrega de la actualización del Plan de Manejo Ambiental a la empresa.

LUIS CISNEROS GRANDEZ
JEFE DE COMPRAS

-Plan de Minimización de Residuos sólidos.

81. Sin embargo, mediante el escrito de descargos 2, el administrado adjuntó las facturas de pago del servicio "Actualización del DAP de la Planta Ate", asimismo, adjuntó el expediente completo que presentó a Produce para solicitar la actualización del DAP, en donde se evidencian que contempla al equipo Spry Dry

⁴¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, (...), deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

(...)"

⁴² Folio 157 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(TM300) y a la línea adicional de producción “sabores a reacción”, con lo cual acredita fehacientemente el costo incurrido para la actualización del DAP de la Planta Ate.

82. En ese sentido, dicho costo será considerado en el cálculo de multa desarrollado en el Informe N° 1041-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³.

- Respecto al CIU que corresponde a sus actividades

83. En el escrito de descargos 1 y en el informe oral, el administrado señaló que sus actividades corresponden al "CIU 2429 - Fabricación de otros productos químicos n.c.p." de la Revisión 3, registrado actualmente ante Sunat como "CIU 2029 - Fabricación de otros productos químicos N.C.P." de la Revisión 4, que considera la fabricación de extractos de productos aromáticos naturales y mezclas de productos odoríferos para la fabricación de perfumes y alimentos, y no a la "Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno", lo que genera duda respecto a las actividades que realiza.

84. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que, tanto en el Acta de Supervisión como en la Resolución Subdirectoral, se consignó que la actividad del administrado es la de: "Fabricación de saborizantes y fragancias en líquidos", actividad que fue observada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018, así también, la que fue declarada en la licencia de funcionamiento de la planta, conforme se muestra a continuación⁴⁴:

"14 N°	Otros aspectos Descripción
	<i>A continuación se detallan otros aspectos advertidos durante la supervisión:</i>
1	<i>El administrado CALLIZO AROMAS S.A.C. cuenta con una Licencia de Funcionamiento de establecimientos comercial, industrial y de servicios N° 0000023922 de fecha 21 de junio de 2017, otorgado por la Municipalidad Distrital de Ate, autorizado para el Giro de <u>Fabrica de otros productos no especificados en Items anteriores (sabores, fragancias y productos químicos relacionados) (...).</u>"</i>

85. En ese sentido, se acredita que, desde el inicio del presente PAS, se ha considerado la actividad correcta que realiza el administrado en la Planta Ate, la cual, ha sido declarada por el administrado ante la SUNAT como 2029 - Fabricación de otros productos químicos N.C.P. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo del PAS.

- Respecto a la falta de motivación en el Informe Final por confundir una advertencia con una solicitud de aclaración

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁴ Página 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. El administrado manifestó en el escrito de descargos 2 así como en el informe oral 2 que, en el Informe Final, se confunde su advertencia con una solicitud de aclaración respecto a que en el presente PAS se considera otro CIU al que realmente le corresponde, lo cual vulneraría el principio de motivación.
87. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente se observa que en el escrito de descargos 1, el administrado indicó lo siguiente⁴⁵:

(...)
Al respecto, **es de anotar que nuestras actividades corresponden al "CIU 2429 - Fabricación de otros productos químicos n.c.p." de la Revisión 3, registrado actualmente ante Sunat como "CIU 2029 - Fabricación de otros productos químicos N.C.P." de la Revisión 4, que considera la fabricación de extractos de productos aromáticos naturales y mezclas de productos odoríferos para la fabricación de perfumes y alimentos, siendo incluso que, dicho CIU tiene relación con la actividad económica descrita en nuestras licencias.**
Acto seguido, resulta conveniente advertir que el Listado de Proyectos sujetos al SEIA considera la "Fabricación de otros productos químicos n.c.p. (BIODIESEL) - 2429", comprendiendo únicamente las actividades vinculadas a biodiesel del CIU 2429 o, en último caso, **generando confusión al respecto.**
(...)"

(Subrayado y negrita agregados).

88. Ante ello, se observa que en los numerales 53 al 55 del Informe Final, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente⁴⁶:

- Respecto al CIU que corresponde a sus actividades
53. El administrado señaló que sus actividades corresponden al "CIU 2429 - Fabricación de otros productos químicos n.c.p." de la Revisión 3, registrado actualmente ante Sunat como "CIU 2029 - Fabricación de otros productos químicos N.C.P." de la Revisión 4, que considera la fabricación de extractos de productos aromáticos naturales y mezclas de productos odoríferos para la fabricación de perfumes y alimentos, y no a la "Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno", lo que genera duda respecto a las actividades que realiza.
54. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que la Autoridad Supervisora señaló en el Informe de Supervisión que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD, a partir del 21 de julio de 2017, el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de "Fabricación de Sustancias y Productos Químicos".
55. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), se observa que dentro de la división de "Fabricación de sustancias y productos químicos" (equivalente a la división 20 de la revisión 4), señalada por la Autoridad Supervisora en su Informe de Supervisión, se encuentra, entre otros, a la clase "Fabricación de otros productos químicos n.c.p.".

89. Sobre el particular, se advierte que lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final cumple con aclarar que en el presente PAS se encuentra

⁴⁵ Folio 30 del Expediente.

⁴⁶ Folios 240 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debidamente identificada la actividad que desarrolla el administrado en la Planta Ate.

90. Asimismo, cabe señalar –tal como lo señaló la Autoridad Instructora en el Informe Final–, tanto en el Acta de Supervisión como en la Resolución Subdirectoral, se consignó que las actividades del administrado son la de: “Fabricación de saborizantes y fragancias en líquidos”, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN			
1 Datos del Administrado			
Nombre o Denominación Social	:	Callizo Aromas S.A.C.	
RUC:	:	20505964862	
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión			
Nombre	:	Planta Ate	
Sector	:	Producción	Subsector : Industria
Competencia	:	Industria manufacturera	Etapa : Operación
Actividad / Función	:	Fabricación de saborizantes en polvo y fragancias en líquidos	
Estado	:	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación
	:	<input type="checkbox"/> Sin Actividad	Departamento : Lima
	:		Provincia : Lima
	:		Distrito : Ate

Lima, 29 de abril de 2019		2019-101-020574	
RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP			
EXPEDIENTE N°	:	1978-2018-OEFA/DFAI/PAS	
ADMINISTRADO	:	CALLIZO AROMAS S.A.C. ¹	
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA ATE	
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA	
SECTOR	:	INDUSTRIA	
RUBRO	:	FABRICACION DE SABORIZANTES Y FRAGANCIAS EN LIQUIDOS	
VISTOS: El Acta de Supervisión de fecha 20 de febrero de 2018, el Informe de Supervisión N° 0175-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de abril de 2018; y,			

91. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a que se encuentra en trámite la actualización de su DAP
92. El administrado señaló que, sin perjuicio de los argumentos presentados en sus descargos, se encuentra gestionando los trámites para la actualización del DAP de la Planta Ate, siendo que el 25 de julio de 2019, presentó ante la Autoridad Certificadora, la solicitud de actualización del referido instrumento de gestión ambiental, quedando ahora en manos de dicha autoridad, su debida evaluación y aprobación.
93. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado y de la revisión de los estudios ambientales aprobados por Produce, publicados en el Sistema en Línea de su portal web⁴⁷, se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución– el administrado no cuenta con alguna aprobación de actualización o modificación del DAP de la Planta Ate, por lo cual los compromisos asumidos en su actual instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad certificadora, se mantienen vigentes.

⁴⁷ Consultado el 22.08.2019 y disponible en:
<http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/consultores.xls>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- *Respecto a que no corresponde el dictado de una medida correctiva*
94. Mediante escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado señaló que no se justifica el dictado de una medida correctiva en el presente caso, toda vez que han presentado ante la Autoridad Certificadora, la solicitud de actualización del DAP de la Planta Ate, quedando bajo el alcance de dicha autoridad, el tiempo que tome su evaluación y aprobación.
 95. Al respecto, esta Autoridad evaluará, en el acápite correspondiente de la presente Resolución, lo solicitado por el administrado respecto a si es pertinente el dictado de una medida correctiva.
 96. Por lo expuesto, se concluye que el administrado, instaló el equipo Spry Dry (TM300) e implementó una línea adicional de producción denominada sabores a reacción; los cuales no se encuentran contemplados en el DAP de la Planta Ate.
 97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁹.

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

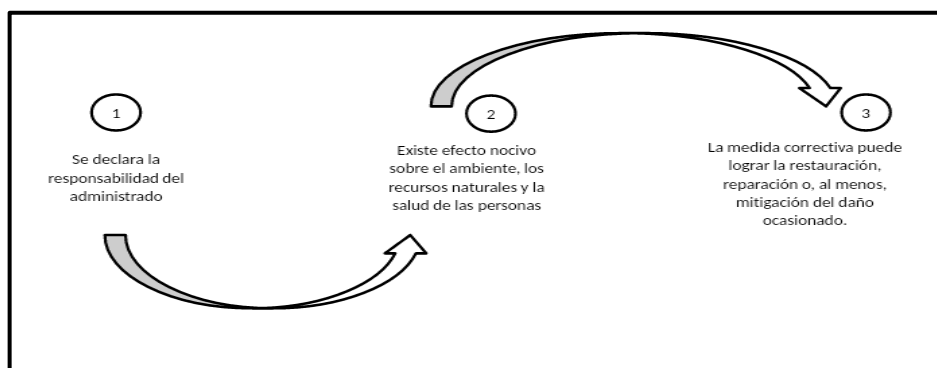
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

106. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que: i) instaló el equipo Spry Dry (TM300) e ii) implementó una línea adicional de producción denominada: "sabores a reacción"; los cuales no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.
107. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado al haber implementado i) el equipo Spry Dry (TM300) y ii) la línea adicional de producción denominada: "sabores a reacción"; ubicado en las instalaciones de la Planta Ate, producto de las actividades (proceso enzimáticos de los hígados a altas temperaturas, así como actividades de picado y molienda de los hígados) y funcionamiento de máquinas generan aspectos ambientales como la generación de emisiones atmosféricas, generación de ruido, los mismos que no fueron evaluados por la autoridad competente,
108. Cabe precisar que el administrado, presentó ante la Autoridad Competente la evaluación de la Actualización de su Plan de Manejo del DAP, el cual fue ingresado con registro N° 00072264-2019, por lo que el administrado ha iniciado sus gestiones para contemplar el equipo y la línea de producción adicionales, no declarados ni contemplados en el DAP, para que éstos sean evaluados y de corresponder aprobados por la Autoridad Certificadora, a través de la solicitada actualización.
109. De la revisión de la solicitud de actualización del DAP, expediente ingresado ante mesa de partes del Produce⁵⁵ y adjuntado en copia como medio probatorio por el administrado mediante escrito del 20 de agosto de 2019, se observa que ha contemplado a la línea de sabores a reacción (con la denominación Productos Líquidos - Sabores 2, la cual será su denominación a partir de la aprobación de la actualización solicitada) y el Spry Dry (TM300), los cuales fueron observados durante la Supervisión Especial 2018.

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Expediente ingresado con registro N° 00072264-2019, actualmente en estado de evaluación por PRODUCE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. En el referido expediente, se observa también que el administrado ha realizado la evaluación de los impactos ambientales a través de la metodología Conesa 2010, en el cual se verifica que, por el funcionamiento del Spry Dry TM 300, se generan niveles de Ruido, generación Emisiones (partículas y emisiones). No obstante, después de la evaluación de impactos ambientales, en cuanto al Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de sus maquinarias, esto han sido calificados como bajos, con una valoración de -23, conforme se muestra a continuación:



111. Por otro lado, con respecto a las Emisiones; la evaluación al componente de Calidad de Aire resulta de un impacto de importancia baja, dado que el Spry Dry TM 300 cuenta con un colector de finos. Asimismo el administrado para tener certeza de su evaluación, recurre a los monitoreos realizados donde señaló que las partículas reportan bajas concentraciones en los últimos tres años, monitoreados con concentraciones que van entre 0.001 mg/Nm³, registrado en el año 2017 y 0.000097 mg/Nm³, registrado en el año 2019, en tanto que, los gases reportaron concentraciones de 2.08 para Monóxido de Carbono, 4.02 para Dióxido de Nitrógeno y 2.86 para Dióxido de Azufre para el año 2019, estando estas concentraciones por debajo de la norma de referencia. Después de su evaluación para el componente de calidad de aire, se consignó una valoración de -24.
112. Además de ello, el administrado tiene implementado controles operacionales, que facilitan determinar las horas de trabajo del Spry Dry TM300 y la verificación del buen funcionamiento del equipo, conforme se muestra a continuación:

CONTROL DE HORAS DE TRABAJO EN SPRAY DRY TM300			FECHA: dic-17	
N°	DESCRIPCION	FRECUENCIA (H)	REGISTRO	
1	Inspeccion de lubricacion de chumaceras de pie	48		
2	Inspeccion de lubricacion de reductores de exclusas	48		
3	Inspeccion de lubricacion de atomizador	5	05/04/2017	07/04/2017
4	Inspeccion de lubricacion bomba de dosificacion	48		
5	Lubricacion y limpieza de bisagras de camara de secado	24		
6	Ajuste de soportes de sujecion	360		
7	Ajuste de guardas de proteccion	360		
8	Ajuste de transmision de fajas y poleas	720		
9	Verificar estado de lavador de filtro	360		
10	Ajuste de uniones bridadas	360		
11	Verificar y ajustar alimentacion de gas	480		
12	Inspeccionar estado manometros	480		
13	Rectificado de valvs. antirretorno de bomba de dosificacion	360		
14	lavas termomagneticas.	360		
15	verificacion de tableros de mando y control	720		
16	Cables	720		
17	Motores electricos	1200		
18	Parada de emergencia al motor	720		
19	Fases de energia	360		

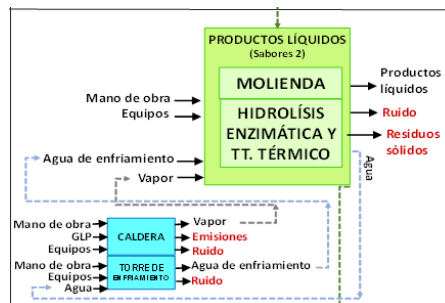
MAX CARLOS ARZE QUIROZ
 Gerente de Planta
Ing. del Colegio de Ingenieros N° 81905

Ingeniero de la planta
Humberto Sanchez

113. Por otro lado, se tiene que por las actividades realizadas en línea de “sabores a reacción” o “Productos Líquidos - Sabores 2” (proceso enzimático de los hígados a altas temperaturas, así como actividades de picado y molienda de los hígados), se generan aspectos ambientales como niveles de ruido, el cual ha sido evaluado a través de la metodología de Conessa, resultando ser un impacto negativo de importancia baja con una valoración de -22.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

114. Cabe precisar que, el administrado indicó que el ruido no se percibe al exterior de la planta industrial, debido a que cuentan medidas de control a través de la implementación de cortinas de PVC al ingreso del área, evitando que el ruido se perciba fuera del área de producción y por ende en menor grado fuera de las instalaciones de la empresa.
115. En esta misma línea, debido al funcionamiento de la caldera de BPH, el cual utiliza como combustible GLP, se genera Emisiones Atmosféricas que impactan a la Calidad del Aire. No obstante, la caldera sólo se utiliza para generar vapor de agua, por lo que, de acuerdo a la evaluación de impactos, éste ha sido calificado con un impacto de importancia baja con un valor de -24, conforme se detalla a continuación:



116. Aunado a ello, durante la supervisión realizada, el equipo supervisor, constató a través del monitoreo en las estaciones (RA-1, RA-2 y RA-3), que los niveles de Ruido Ambiental, se encontraban en cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM), conforme se detalla a continuación:

Estación RA-1	Estación RA-2	Estación RA-3

117. Así también, de la revisión de su último monitoreo realizado con fecha de ejecución el 11 de febrero del 2019, a cargo del laboratorio ALAB, sustentado mediante Informe de Ensayo N° IE-19-0696, se observa que los parámetros de Calidad de Aire en las estaciones (E-01 y E-02), se encuentran en cumplimiento de los estándares para Calidad de Aire, conforme se detalla a continuación:

Calidad de Aire						
Parámetro	Unidad	CA-01	CA-02	Fecha de monitoreo	ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	Observación
Material Particulado (PM ₁₀)	µg/m ³	0,1193	0,9643	11.02.2019	100	Cumple
Pb	µg/m ³	<0,0832	<0,0832	11.02.2019	1,5	Cumple
NO ₂	µg/m ³	<104.17	<104.17	11.02.2019	200	Cumple
CO	µg/m ³	<1250	<1250	11.02.2019	10000	Cumple
SO ₂	µg/m ³	<13.00	<13.00	11.02.2019	250	Cumple

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental febrero 2019, con Registro 44998.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

118. Por otro lado, el administrado tiene como área de influencia ambiental directa un radio de 150m; en el cual se encuentra emplazado por la urbanización industrial Vulcano y zonas urbanas, tales como San Pedro, Cooperativa 27 de abril, entre otras, como se muestra a continuación:



119. Por lo expuesto, la implementación de la “sabores a reacción” o “Productos Líquidos - Sabores 2” y el Spry Dry TM300, generan impactos negativos, calificados con un importancia baja, por lo que los impactos ambientales generados por la actividad y el funcionamiento de componentes incorporados, no afectan a la población aledaña (urbanización industrial Vulcano, y zona urbana como San Pedro, Cooperativa 27 de abril, entre otras), dado que según los monitoreos ambientales de Ruido Ambiental y Calidad de Aire, se encuentran en cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de ruido y aire.
120. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

121. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **4.94 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que: i) instaló el equipo Spry Dry (TM300) e ii) implementó una línea adicional de producción denominada: “sabores a reacción”; los cuales no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.	4.94 UIT
Multa total		4.94 UIT

122. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1041-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶ y se adjunta.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Callizo Aromas S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Callizo Aromas S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Callizo Aromas S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Callizo Aromas S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con 94/100 (4.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que: i) instaló el equipo Spry Dry (TM300) e ii) implementó una línea adicional de producción denominada: "sabores a reacción"; los cuales no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.	4.94 UIT
Multa total		4.94 UIT

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Callizo Aromas S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 7°.- Informar a **Callizo Aromas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Callizo Aromas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Callizo Aromas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Apercibir a **Callizo Aromas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Notificar a **Callizo Aromas S.A.C.**, el Informe N° 1041-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la

57

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Callizo Aromas S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00976514"



00976514